

una serie de medidas que permitan que sean competitivas con sus análogas de la CEE.

Siendo el sector de producción de aluminio electrolítico, por la propia naturaleza de su proceso de fabricación, importante consumidor de energía eléctrica con elevada utilización y tensión de suministro, ésta constituye por analogía la materia prima fundamental.

Con el fin de lograr la mencionada competitividad se hace preciso dar un tratamiento adecuado al sector en relación a la tarifa eléctrica aplicable, así como en relación con otras medidas que se refieren a otros factores económicos condicionantes de aquélla. No obstante, las medidas que se establecen se condicionan al cumplimiento de una serie de actuaciones que tienden a reforzar la estructura financiera propia del sector, adoptando su capacidad de producción a la demanda mediante la aportación de nuevos fondos, adecuado comportamiento salarial y política de precios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Real Decreto tiene por objeto establecer el marco tarifario que, junto con las medidas empresariales que han de adoptarse, permita conseguir que las Empresas del sector de producción de aluminio primario electrolítico alcancen niveles de continuada competitividad con la Comunidad Económica Europea.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento del objetivo a que se refiere el artículo primero, se adoptan las siguientes medidas:

Primera. Creación de un nuevo escalón (E.dos.cinco.) en las tarifas eléctricas para usos especiales (E.dos.), que dé lugar a un precio total para el sector, incluido cánón y tributos, competitivo con la CEE.

Segunda. El precio inicial aplicable para el nuevo escalón será de 2,22 pesetas/Kwh, en los términos que se establezcan en la Orden ministerial correspondiente.

Tercera. Dicho nuevo escalón entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Cuarta. A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos los precios máximos totales para el sector no sobrepasarán las 3,326 pesetas/Kwh para mil novecientos ochenta y tres y las 3,726 pesetas/Kwh para mil novecientos ochenta y cuatro. Posteriormente las tarifas se ajustarán para que los precios totales para el sector, sean competitivos con la CEE.

DISPOSICION ADICIONAL

Por las Empresas del sector, y previamente a la aplicación de las disposiciones del presente Real Decreto, se presentarán al Ministerio de Industria y Energía, para su aprobación, las medidas de compromiso de aportación de fondos, comportamiento en cuanto a costes y adaptación a la demanda, que aseguren el objetivo referido en el artículo primero.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIQ CABANILLAS GALLAS

15820

ORDEN de 14 de julio de 1981 por la que se constituye la Comisión de trabajo preparatoria de la participación española en la «Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión Sonora en Modulación de Frecuencia, en la Banda de Ondas Métricas».

Ilustrísimos señores:

Habiendo sido convocada, para el mes de agosto de 1982, la «Conferencia Regional de Radiodifusión Sonora en Modulación de Frecuencia en la Banda de Ondas Métricas» (Región 1.ª y ciertos países de la Región 3.ª) (UIT), encargada de hacer la planificación en Europa y África, y algunos países de Asia, de las estaciones de Radiodifusión Sonora en Modulación de Frecuencia en la Banda de 87,5 a 108 MHz, se hace necesario la constitución de una «Comisión de Trabajo», preparatoria de la participación española, a fin de ir estableciendo las necesidades de España y los criterios que haya de mantener en dicha Conferencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Presidencia tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, la «Comisión de Trabajo» preparatoria de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión en Modulación de Frecuencia.

Art. 2.º La composición de dicha Comisión será la siguiente:

— Presidente: Ilustrísimo señor Secretario Técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

— Vicepresidente: Ilustrísimo señor Subdirector general de Régimen de Emisoras.

— Vocales: Tres representantes de los Servicios Técnicos de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión.

— Tres representantes de los Servicios Técnicos del Ente Público RTVE.

Actuará como Secretario de la Comisión el Jefe de la Sección de Coordinación Técnica de la Subdirección General de Régimen de Emisoras.

Art. 3.º La Comisión habrá de presentar al Ministro de la Presidencia el oportuno «Proyecto de Plan» antes del 31 de octubre de 1981, a los efectos de su elevación para aprobación del Consejo de Ministros, previo informe del Servicio Técnico del Ente Público RTVE y de la Junta Nacional de Telecomunicaciones.

Madrid, 14 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Director general del Ente Público RTVE y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE HACIENDA

15821

ORDEN de 13 de julio de 1981 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes al mes de marzo de 1981, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado, correspondientes al mes de marzo de 1981, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1981, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Provincias	Marzo 1981	Provincias	Marzo 1981
<i>Mano de obra</i>		Lérida	114,85
Alava	122,32	Logroño	129,79
Albacete	114,85	Lugo	114,85
Alicante	114,85	Madrid	129,79
Almería	114,85	Málaga	129,79
Ávila	114,85	Murcia	129,79
Badajoz	114,85	Navarra	114,85
Baleares	114,85	Orense	114,85
Barcelona	114,85	Oviedo	114,85
Burgos	122,32	Palencia	129,79
Cáceres	129,79	Palmas, Las	129,79
Cádiz	129,79	Pontevedra	129,79
Castellón	129,79	Salamanca	114,85
Ciudad Real	114,85	Sta. Cruz Tenerife	129,79
Córdoba	122,32	Santander	114,85
Coruña, La	129,79	Segovia	122,32
Cuenca	129,79	Sevilla	114,85
Gerona	114,85	Soria	129,79
Granada	122,32	Tarragona	114,85
Guadalajara	114,85	Teruel	129,79
Gipúzcoa	122,32	Toledo	114,85
Huelva	114,85	Valencia	126,05
Huesca	126,05	Valladolid	118,59
Jaén	129,79	Vizcaya	129,79
León	129,79	Zamora	118,59
		Zaragoza	129,79

Marzo 1981

Índice nacional mano de obra 108,91

Indices de precios de materiales de la construcción

	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Marzo 1981	Marzo 1981
Cemento	529,7	414,9
Cerámica	497,1	661,2
Maderas	837,4	540,3
Acero	361,1	472,7
Energía	689,3	915,8
Cobre	353,0	—
Aluminio	432,1	—
Ligantes	833,7	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15822 REAL DECRETO 1414/1981, de 3 de julio, por el que se reestructura el Instituto Social de la Marina.

La disposición adicional tercera del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, establece que el Instituto Social de la Marina, sin perjuicio de la reestructuración que acuerde el Gobierno para acomodar su organización y funciones a las nuevas Entidades de Gestión de la Seguridad Social cumplirá las funciones y servicios que actualmente tiene encomendados.

El tiempo transcurrido desde la publicación del mencionado Real Decreto-ley y la experiencia adquirida con las nuevas estructuras de gestión institucional establecidas en el mismo, hacen aconsejable llevar a cabo la reestructuración prevista en la disposición adicional aludida, estableciendo, asimismo, una clara delimitación de aquellas otras funciones no circunscritas específicamente a la gestión de la Seguridad Social, la Salud y la Asistencia Social que incumben al Instituto Social de la Marina, en relación con el sector marítimo-pesquero y en orden a la protección y mejora de vida de los trabajadores del mar.

En este sentido, el presente Real Decreto, a la par de reconocer las especiales características que reviste el trabajo en el mar—riesgos específicos, movilidad del centro de trabajo, alejamiento del entorno familiar y social—y las múltiples peculiaridades que la Organización Internacional del Trabajo reconoce al organizar conferencias marítimas para tratar asuntos específicos que a los trabajadores del mar conciernen hace compatible tal peculiaridad marítima, con los criterios que inspiran la reforma de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo y posibilita la simplificación y racionalización de su funcionamiento, eliminando duplicidades perturbadoras en la asistencia a los trabajadores del mar, al tiempo que asegura la eficacia de ésta, sin que ello signifique, por otra parte, incremento alguno en el coste del mencionado Instituto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1981,

DISPONGO:

NATURALEZA Y DEPENDENCIA ORGANICA

Artículo primero.—Uno. El Instituto Social de la Marina se constituye como una Entidad de ámbito nacional de derecho público, con personalidad jurídica propia y tiene como finalidad la asistencia a los trabajadores del mar, tanto en España como en el extranjero, favoreciendo su mejoramiento humano, profesional y económico-social, además de las atribuciones de gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, cumpliendo las funciones y servicios que le atribuyen sus leyes reguladoras y demás disposiciones vigentes.

Dos. El Instituto Social de la Marina, que actuará bajo la dirección y tutela del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, tendrá plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo segundo.—Corresponde al Instituto Social de la Marina:

Primero. La gestión, administración y reconocimiento del derecho a las prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, integrándose en dicho Instituto la Mutualidad del Mar, prevista en el Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, así como la inscripción de Empresas, altas y bajas de los trabajadores acogidos a dicho Régimen Especial y demás competencias reconocidas en las normas reguladoras de éste.

Segundo. Colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social, en la función recaudatoria dentro del sector marítimo-pesquero, con especial referencia al control de las cotizaciones a efectos de despacho de las embarcaciones por las autoridades de Marina, según lo establecido en el artículo nueve del Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto.

Tercero. La asistencia sanitaria de los trabajadores del mar y sus beneficiarios dentro del territorio nacional en los establecimientos propios del Instituto Social de la Marina, sin perjuicio de la integración de los mismos en la red sanitaria oficial y de su utilización como Centros de Salud para toda la población de su zona de influencia, cualesquiera que fuere el régimen de protección de las personas que hayan de ser atendidas, de conformidad con las directrices que al efecto establezca el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

La asistencia hospitalaria, con carácter general, servicios de especialidades y urgencias en los casos en que el Instituto Social de la Marina carezca de ellos podrían ser concertados con Entidades públicas y privadas ajenas al sistema de la Seguridad Social, si el Instituto Nacional de la Salud no dispone de los mismos o resultaran insuficientes para una correcta asistencia.

Si el Instituto Social de la Marina careciese de servicios o instalaciones propias, la asistencia sanitaria a su colectivo será prestada por el Instituto Nacional de la Salud.

Cuarto. La asistencia sanitaria de los trabajadores del mar a bordo y en el extranjero, utilizando sus propios medios, tales como Centro Radio-Médico, Banco de datos, Centros en el extranjero, buques sanitarios y otros que pueden implantarse, o acordando la evacuación y repatriación de trabajadores enfermos o accidentados, todo ello sin perjuicio de las obligaciones que competen a los empresarios, de conformidad con la legislación vigente, y de los reintegros a que éstos puedan tener derecho, y sin perjuicio también de la previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores, en cuanto a la creación de Centros en el extranjero y de la correspondiente participación de la autoridad consular competente en los casos de evacuación y repatriación de trabajadores enfermos o accidentados.

Quinto. La información sanitaria al trabajador del mar, educación y distribución de la Guía sanitaria a bordo, la práctica de los reconocimientos médicos previos al embarque, inspección y control de los medios sanitarios a bordo y de las condiciones higiénicas de las embarcaciones, y cualesquiera otras funciones de medicina preventiva y educación sanitaria que le puedan ser delegadas.

Sexto. El desarrollo de los demás fines y cometidos que le atribuye la legislación vigente, y preferentemente los siguientes:

a) Formación y promoción profesional de los trabajadores del mar, ajustándose a las directrices de la Subsecretaría de Pesca y Dirección General de la Marina Mercantil.

b) Promover el bienestar de los trabajadores del mar a bordo, en puertos nacionales o extranjeros, y de sus familias, a través de los adecuados servicios o acciones, dando cumplimiento a la recomendación ciento treinta y ocho de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a la gente del mar en puerto y en la mar.

c) Promoción y asistencia de los familiares de los indicados trabajadores, con especial atención a sus huérfanos, manteniendo a tal efecto Colegios y Guarderías Infantiles o concediendo becas y bolsas de estudios y, en general, dedicando especial atención a su formación cultural y humana.

d) Promoción y gestión de viviendas para trabajadores del mar, con medios propios o colaborando con el Instituto Nacional de Promoción Pública de la Vivienda.

e) Asistencia a los marinos y pescadores de la tercera edad y a sus familiares.

f) Colaboración con la Cofradías de Pescadores en materia de su competencia, de acuerdo con las finalidades establecidas en el artículo primero.

g) Promover, en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo, las acciones que competen a éste cuando se refieran a los trabajadores del mar, y participar en la gestión de las prestaciones de desempleo que a los mismos corresponden; todo ello en cumplimiento del Convenio número nueve de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la colocación de la gente del mar, ratificado por España por Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y uno.

h) Realizar estudios, informar o proponer proyectos de normas o programas que afecten al sector marítimo-pesquero en materia de su competencia; la edición de publicaciones periódicas con destino a los trabajadores del mar, así como la participación en la elaboración de los Convenios internacionales que se relacionen con dichos trabajadores.